



**Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0015/2025.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.0015/2025

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y  
Arbitraje de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a datos personales



## Ponencia del Comisionado

Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



La oposición del uso de sus datos personales en relación con una demanda por despido injustificado, por cuestiones laborales.

La negativa de la oposición de sus datos personales.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**Palabras clave:** Oposición, empresa, metadatos demanda, buscadores.

**ÍNDICE**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 10 |
| 1. Competencia               | 10 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 10 |
| 3. Causales de Improcedencia | 11 |
| 4. Cuestión Previa           | 12 |
| 5. Síntesis de agravios      | 14 |
| 6. Estudio de agravios       | 14 |
| <b>IV. RESUELVE</b>          | 21 |

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Datos</b>                                | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México                                             |
| <b>Lineamientos</b>                                | Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México                                    |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales                                                                               |
| <b>Sujeto Obligado o Junta</b>                     | Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México                                                                            |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE DERECHOS ARCO**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.DP.0015/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0015/2025**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente,

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de oposición de datos personales, con número de folio 090166124000468.

2. Con fecha quince de enero, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios No. **JLCA/CGA/CIS/025/2025** de catorce de enero suscrito por la Coordinación de

---

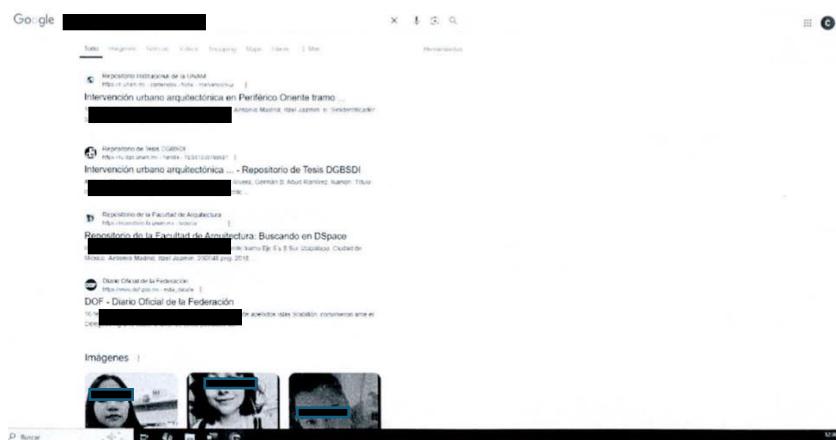
<sup>1</sup> Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez

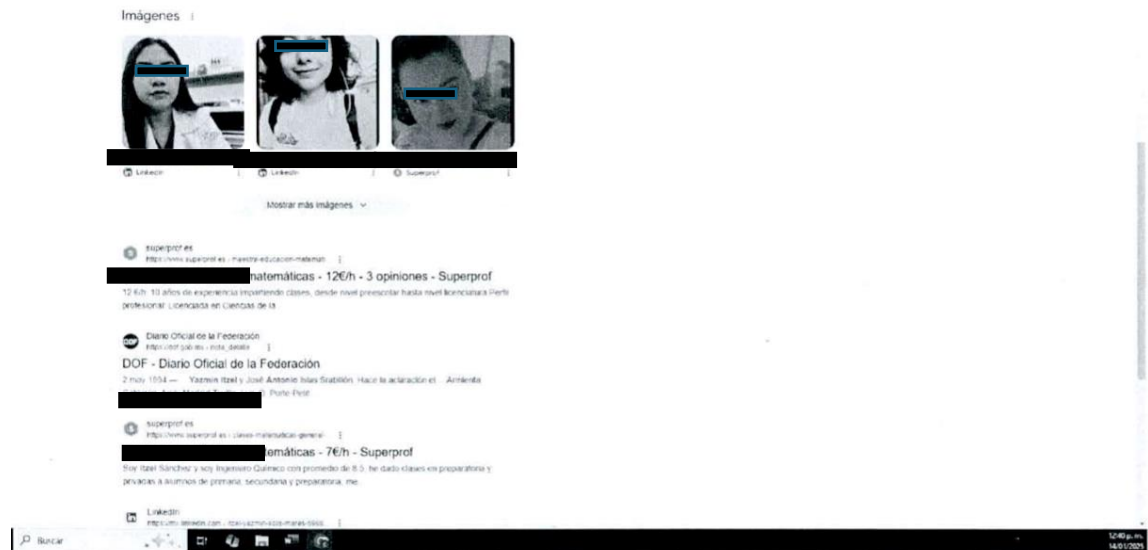
<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Informática y Sistemas y **JLCADCMX/JE-G-14/72/2025** de catorce de enero, suscrito por la Presidencia de la Junta Especial G antes catrorce, a través de los cuales, informó lo siguiente:

*“En atención a la solicitud 090166124000468 de información pública, por medio de la cual nos solicita no aparezcan los datos de la C. XXXXX XXXX XXXX, al respecto me permito informar que se llevó a cabo una revisión exhaustiva con los datos proporcionados en los buscadores (Google, Yahoo, Bing, etc.) y navegadores (Safari, Firefox, Chrome, etc.) públicos de internet y derivado de la búsqueda no se encontró información alguna que dependa o se encuentre alojada en los servidores de este Tribunal como se manifiesta en la solicitud de información; Si bien en la búsqueda pública de los datos en los navegadores anteriormente mencionados, arroja información de promoción personal, y ninguno de los anteriores es información que sea propiedad, este a resguardo o haya sido compartida de manera pública por esta Junta Local, derivado de lo anterior no es posible llevar a cabo la "eliminación de metadatos" como se ordena, ya que no es información que se encuentre en dominio o administración de este Tribunal.*

*Se anexan capturas de pantalla con los resultados encontrados.*





...

“...En atención a su solicitud, se hace de su conocimiento que la regulación de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes y que tiene como objetivo dar a conocer a los interesados que en el expediente de qué se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquellas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior porque ese elemento se utiliza para identificar al promovente en un procesos judicial, lo cual por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad; todo ello con apoyo y sustento de la Tesis 1.10.A.E.229 A (IOa.), titulada 'DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN

*LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -...*

3. El veintidós de enero, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

*“CORREO ELECTRONICO .- Solicito LA OPOSICIÓN DEL USO DE MIS DATOS, ya que el pasado XX de junio de XXXX presenté una demanda en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en contra de XXXXXXXXXX ejerciendo mis derechos, por despido injustificado y la negación del pago de LA INDEMNIZACIÓN que me correspondía según lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo y la misma Constitución. Se me ha discriminado de forma injusta por múltiples empresas al momento de llevar a cabo procesos de selección y/o reclutamiento laboral, viéndose esta situación reflejada en afectaciones laborales, profesionales y económicas, por lo que solicito sea atendida mi petición a la brevedad de lo posible..”*  
(sic)

4. Por acuerdo de veintisiete de enero, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la persona recurrente para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad y señalara la fecha en la cual le fue notificada la respuesta.

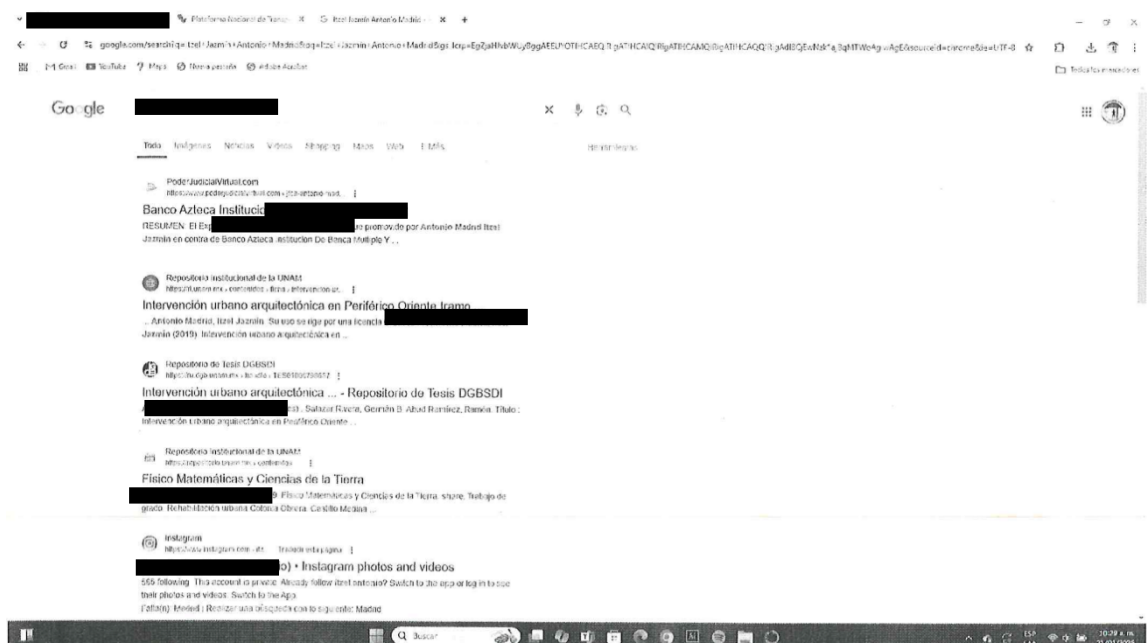
Dicha prevención fue desahogada por la persona recurrente el doce de febrero, indicando lo siguiente:

*“Por medio de la presente quiero interponer mi queja, con respecto a la respuesta recibida el día 16 de enero del 2025 por parte de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*Interpuse una solicitud de oposición de mis datos ante dicha instancia el día 12 de diciembre del 2024, la respuesta recibida no es satisfactoria, ya que la investigación exhaustiva que supuestamente realizaron esté basada en datos erróneos, adjunto pruebas de la solicitud de oposición de uso de mis datos, número de folio, respuesta recibida, copia de mi INE, comprobante de domicilio y evidencia, mostrando que mis datos efectivamente están siendo utilizados sin mi consentimiento y aprobación.*

*Cabe mencionar que mi ámbito profesional, laboral, económico e incluso personal se están viendo afectados de manera directa por estas prácticas anticonstitucionales y discriminatorias.*

*Solicito de la manera más atenta respuesta pronta y oportuna sobre mi caso, quedo al pendiente.”*





**5.** Por acuerdo del once de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

**6.** El veinte de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio JLCA/JF/240/2025, por los cuales rindió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

**7.** El siete de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción V, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de enero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al quinto día hábil siguiente, es decir, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior, considerando que los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de oposición de datos personales:** La parte recurrente requirió:

*“Solicito la oposición del uso de mis datos personales por cuestiones laborales, ya que el pasado XX de junio de XXXX presenté una demanda en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en contra de XXXXXXXXXX ejerciendo mis derechos, por despido injustificado y la negación del pago de LA INDEMNIZACIÓN que me correspondía según lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo y la misma Constitución.*

*Se me ha discriminado de forma injusta por múltiples empresas al momento de llevar a cabo procesos de selección y/o reclutamiento laboral, viéndose esta situación reflejada en afectaciones laborales, profesionales y económicas, por lo que solicito sea atendida mi petición a la brevedad de lo posible.” (sic)*

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Coordinación de Informática y Sistemas, informó que llevó a cabo una revisión exhaustiva con los datos proporcionados en los buscadores (Google, Yahoo, Bing, etc.) y navegadores (Safari, Firefox, Chrome, etc.) públicos de internet y derivado de la búsqueda no encontró información alguna que dependa o se encuentre alojada en los servidores de ese Tribunal como se manifiesta en la solicitud de información; pues si bien en la búsqueda pública de los datos en los navegadores anteriormente mencionados, arroja información de promoción personal, ninguno de los anteriores es información que sea propiedad, este a resguardo o haya sido compartida de manera pública por esa Junta Local, por lo que no es posible llevar a cabo la "eliminación de metadatos", ya que no es información que se encuentre en dominio o administración de ese Tribunal.
- Asimismo, la Presidencia de la Junta Especial G antes catorce, informó que la regulación de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes y que tiene como objetivo dar a conocer a las partes interesadas en que en el expediente de qué se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquellas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial y señaló que la Junta únicamente utiliza los datos que se manejan en las labores cotidianas, siendo estos los que se desprenden dentro de los expedientes laborales que tienen alguna diligencia señalada, y sin que de manera alguna se encuentren expuestos a través de algún medio de difusión y/o comunicación externos, pues únicamente tienen acceso a ellos las partes y/o apoderados y/o personas autorizadas dentro de los mismos expedientes.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como **-único agravio-**, la negativa a la oposición de sus datos personales.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 16, 41, 42, 43, 46, 47 y 50, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando una ley así lo

disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados.

- En ese sentido, a través de esta vía, las personas pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

*“Artículo 745.- El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales. [...]*

*Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.*

*El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.*

*Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario.*

*La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate. [...].”*

Como quedo asentado en párrafos precedentes, la parte recurrente solicitó la oposición de sus datos personales correspondientes a su nombre relacionado con una demanda laboral. En respuesta el Sujeto Obligado indicó que de la búsqueda pública de los datos en los buscadores y navegadores de internet, si bien se arroja información de la persona solicitante, ninguna es información que sea propiedad, este a resguardo o haya sido compartida de manera pública por esa Junta Local, por lo que no es posible llevar a cabo la "eliminación de metadatos", ya que no es información que se encuentre en dominio o administración de ese Tribunal, además, que la regulación de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el



nombre o denominación de las partes y que tiene como objetivo dar a conocer a las partes interesadas en que en el expediente de qué se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquellas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general.

Ante este escenario, cabe señalar que el Sujeto Obligado proporcionó una captura de pantalla de la búsqueda en internet del nombre de la persona solicitante, en donde no se advierte resultado alguno relacionado con el nombre y el expediente de la persona solicitante, y si bien, la parte recurrente al momento de desahogar la prevención adjuntó captura de pantalla en donde dichos datos si se advierten, estos son compartidos por la página de internet del sitio “Poder Judicial Virtual”, no así del sitio del Sujeto Obligado.

En ese sentido, este Instituto realizó la búsqueda en internet del nombre de la persona recurrente, localizando únicamente información de promoción personal y dos resultados que se relacionan con el nombre y expediente de la demanda señalada por la persona recurrente, mismos que corresponden a la página del sitio “Poder Judicial Virtual”, la cual no pertenece al Sujeto Obligado. Ninguno de estos resultados corresponde al sitio del Sujeto Obligado, por lo que, como señaló el Sujeto Obligado, no es información que este administre.

Ahora bien, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Datos Personales de la Ciudad de México, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de

sus datos personales cuando así lo disponga una ley, en este caso la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, este Instituto en reiteradas ocasiones<sup>5</sup> ha instruido al Sujeto Obligado realizar un ejercicio de eliminación de metadatos publicados en el boletín o en el sistema de demandas que hagan identificable a las personas solicitantes en los buscadores comerciales de internet.

No obstante, en el presente caso, no es posible para el Sujeto Obligado realizar dicha acción debido a que de la búsqueda en dichos buscadores no existen datos en el boletín o sistema de demandas que sean accesibles a través de dichos buscadores.

Es decir, con la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado realizó las acciones encaminadas a mantener fuera del alcance las peticiones de indexación<sup>6</sup> por parte de los motores de búsqueda a fin de evitar, en la medida de lo posible, que se almacenen en las bases de datos de los mismos y que los motores de búsqueda encuentren los datos personales de la persona solicitante presentes en los boletines laborales.

---

<sup>5</sup> Señalandose como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el diverso 286 del Código y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el PJF, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”, que mismo criterio fue sostenido por el Pleno este Instituto en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.DP.211/2023, INFOCDMX/RR.DP.0189/2024, INFOCDMX/RR.DP.0252/2024 e INFOCDMX/RR.DP.0254/2024.

<sup>6</sup> Indexar es la acción en la que los robots de los buscadores encuentran y registran contenido en sus bases de datos para posicionarlo en las páginas de resultados. La indexación implica la aparición en los resultados de búsqueda. Disponible en: <https://www.inboundcycle.com/blog-deinbound-marketing/que-es-la-indexacion-o-indexar-un-contenido>

Ello, toda vez que la Coordinación de Informática y Sistemas se pronunció sobre la imposibilidad de la eliminación de los metadatos solicitada por la Unidad de Transparencia con conocimiento de la Coordinación General de Administración, como se advierte en el oficio No. JLCA/CGA/CIS/025/2025.

En consecuencia, toda vez que los sitios que alojan la información presentada por la persona recurrente no son administrados por el Sujeto Obligado, no es posible instruirle la oposición de dichos datos personales, por lo que al haber realizado las acciones de búsqueda encaminadas a eliminar los metadatos relativos a sus datos personales en el portal que si administra, es que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de la persona recurrente.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>8</sup>**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.